
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Sofía Valentina Castillo Castillo.

Abogados: Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Francisco Antonio Urias.

Recurrido: Héctor Bienvenido Soto Padilla.

Abogadas: Licdas. Raquel De la Cruz Olivarez y Ramona Lara De la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Valentina Castillo Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-008889-5, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 20, de la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 234-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Urias, actuando por sí y por el Lic. Carlos Carmona Mateo, abogados de la parte recurrente Sofía Valentina Castillo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Lara De la Cruz, actuando por sí y por la Licda. Raquel De la Cruz Olivarez, abogadas de la parte recurrida Héctor Bienvenido Soto Padilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado de la parte recurrente Sofía Valentina Castillo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Raquel De la Cruz Olivarez, abogada de la parte recurrida Héctor Bienvenido Soto Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por el señor Héctor Bienvenido Soto Padilla, contra la señora Sofía Valentina Castillo Castillo, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 30 de agosto de 2010, la sentencia núm. 00315/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de valores intentada por el señor HECTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA, en contra de la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte dicha demanda y por tanto se condena a la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, al pago de la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA, por concepto de la deuda contraída con el mismo; **Tercero:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra; **Cuarto:** Condena a la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. RAQUEL DE LA CRUZ OLIVEREZ (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Sofía Valentina Castillo Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 558/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez L., alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO C., contra la Sentencia Civil No. 315 de fecha 30 de agosto 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 07 de noviembre 2013, contra la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Ordena el descargo, pura y simplemente, del recurso de que se trata, para que opere a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA; **CUARTO:** Condena a la señora Sofía Valentina Castillo C., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la contra parte”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 7 de noviembre de 2013,

audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 2563-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sofía Valentina Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 234-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do